



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 10 de abril de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados, en representación de **Nelly Gómez**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la liquidación de pago de 12 de mayo de 2006, expedida por el **Banco Nacional de Panamá**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto se niega.

Sexto: Es un hecho; por tanto se acepta (Cfr. fs. 3-4 del expediente judicial).

Séptimo: Es un hecho; por tanto se acepta (fs. f. 5 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho como se expresa; por tanto se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones

La apoderada judicial de la demandante aduce la violación directa, por omisión, de los numerales 2 y 12 del artículo 1 (Cfr. f.19 del expediente judicial), y de los artículos 3 y 92 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "Orgánica de la Caja de Seguro Social"; de igual manera,

señala la violación directa, por indebida aplicación, del artículo 91 de la misma excerpta legal, según los conceptos expuestos respectivamente, a fojas 22 y 21 del expediente judicial.

Tal como se observa, respectivamente, a fojas 23 y 24-25 del expediente judicial, aduce la violación directa, por omisión, de los numerales 1, 2, 3 y 5 del literal j del artículo 701 y el artículo 708 del Código Fiscal, conforme fueron modificados por los artículos 18 y 19 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005.

Igualmente invoca la supuesta violación directa, por indebida aplicación, del artículo 700 del Código Judicial, conforme fue modificado por el artículo 17 de la citada ley 6 de 2005, según los argumentos expuestos a fojas 24.

Por último, argumenta la supuesta infracción, por omisión, del artículo 48 de la ley 38 de 2000, según lo expresado a fojas 25-26 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La acción contencioso administrativa que nos ocupa se dirige a obtener la declaratoria de nulidad parcial, por ilegal, de la liquidación fechada 12 de mayo de 2006, emitida por el Banco Nacional de Panamá a nombre de Nelly Gómez, con el objeto de establecer el monto a recibir por ésta, con motivo del bono de antigüedad, por terminación de su relación laboral por jubilación, según lo dispuesto en el artículo 51 del decreto ley 4 de 2006, orgánica de esa institución bancaria oficial.

Respecto a los argumentos expuestos por la demandante en torno a la supuesta infracción de los numerales 2 y 12 del artículo 1 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, estimamos que los mismos carecen de sustento jurídico, toda vez que los conceptos de empleado y empleador definidos en los referidos numerales, fueron observados al momento de emitirse la liquidación demandada, considerándose en la misma, la condición de servidora pública que mantenía la ahora demandante en el Banco Nacional de Panamá y su afiliación al régimen de la Caja de Seguro Social.

Contrario a lo aducido por la parte actora, estimamos que no se ha producido la violación directa, por indebida aplicación, del artículo 91 de la ley 51 de 2005. La referida norma dispone de manera clara y precisa, la obligación de pagar la cuota obrero patronal sobre los salarios pagados por el empleador y recibidos por el empleado; entendiéndose el salario como toda remuneración, sin excepción, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de servicios o con ocasión de estos, incluyéndose las bonificaciones.

A juicio de esta Procuraduría, el Banco Nacional de Panamá aplicó en forma acertada el artículo en cuestión, pues el bono de antigüedad establecido en el ya citado decreto ley 4 de 2006, constituye un beneficio del cual gozan los funcionarios del Banco Nacional y constituye una remuneración que se reconoce en ocasión de los servicios prestados a la entidad bancaria por espacio de 15 años y una vez se produzca

el cese de funciones por acogerse el funcionario a una pensión de vejez o de invalidez absoluta.

Sobre la concurrencia de una supuesta doble imposición de tributos en perjuicio de Nelly Gómez, advertimos que los conceptos expuestos en este sentido, no guardan relación con el régimen de seguridad social. En este sentido resulta preciso aclarar que el salario percibido por el demandante sólo se utilizó como base para el cálculo del beneficio reconocido, aunque, sin lugar a dudas, éste viene a constituir una suma adicional que recibe el empleado al servicio de la entidad bancaria al concurrir las condiciones previstas en el decreto ley 4 de 2006.

En torno a la supuesta violación del artículo 92 de la ley 51 de 2005, disentimos de lo argumentado por el demandante, por cuanto la referida disposición tampoco resulta aplicable al caso que ocupa nuestra atención, ya que el bono de antigüedad que fue reconocido a favor de Nelly Gómez como servidora pública del Banco Nacional de Panamá, se sustenta en el artículo 51 del decreto ley 4 de 2006, norma que establece los elementos esenciales para su otorgamiento; entre ellos, un mínimo de quince años de servicios prestados a la entidad estatal y que se produzca el cese de funciones por pensión de vejez o invalidez absoluta. En cambio, la prima de antigüedad a la que hace mención el numeral 3 de la norma que se dice infringida, es un concepto originado en las relaciones laborales regidas por el Código de Trabajo, que consiste en un derecho que adquiere el trabajador desde el inicio de una relación laboral de carácter indefinido y se

hace efectivo una vez terminada dicha relación, independientemente del motivo que la cause, conforme lo dispone el artículo 224 del Código de Trabajo.

Sobre el supuesto trato discriminatorio dado al actor en materia de seguridad social, como a la imposición de tributos fiscales gravosos en perjuicio de Nelly Gómez, respecto a los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, estimamos pertinente indicar que dicha entidad estatal está sujeta a un régimen laboral excepcional establecido tanto en el artículo 322 de la Constitución Política de la República como en la ley orgánica de dicha autoridad; instrumentos en los cuales se les concede a estos trabajadores, a través del plan general de empleo de la institución, condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. En razón de ello, no es posible equiparar los derechos laborales consagrados en favor de estos últimos a la situación de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, por encontrarse los mismos sometidos a regulaciones laborales completamente distintas.

El mismo criterio nos merece lo expresado por la parte actora respecto al derecho de indemnización que reconoce el artículo 61 de la ley 51 de 2005 al servidor de la Caja de Seguro Social que se vea afectado por reducción de la fuerza laboral de la institución, por tratarse ésta de una norma de carácter excepcional, en la cual se introdujo un párrafo transitorio que concedía este derecho a favor de aquellos funcionarios con veinticinco años de servicio que tuviesen sesenta años o más, en el caso de las mujeres, y sesenta y

cinco años o más, en el caso de los hombres, y que renunciaran a su cargo dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la citada ley; lo que permite advertir, sin mayor complicación, la diferencia que existe entre el bono de antigüedad, contemplado por el decreto ley 4 de 2006, que es un beneficio instituido en forma permanente, y esta última indemnización, sólo aplicable a los servidores de la Caja de Seguro Social y que es de carácter transitorio.

En lo referente a la supuesta infracción del artículo 3 de la ley 51 de 2005, observamos que aunque la apoderada judicial de la parte actora hace referencia de manera genérica a la norma antes mencionada, transcribe únicamente el contenido de su numeral 6, mismo que hace alusión específica a la equidad como uno de los principios rectores de la seguridad social. En relación con este cargo de infracción, advertimos que no se ha producido, pues resulta claro que no existe trato discriminatorio alguno contra Nelly Gómez, sino que pretende que al elaborarse la liquidación correspondiente a la bonificación especial producto del cese de su relación laboral, el empleador omita hacer el descuento de la cuota de seguro social y que, en consecuencia, el bono de antigüedad reciba el mismo tratamiento que el dado por ley a otros trabajadores de los sectores público y privado, que reciben un beneficio monetario único y final por causa de la culminación de labores por jubilación.

Bajo ningún concepto es posible aplicar a los servidores del Banco Nacional, los supuestos beneficios aducidos por el actor, por cuanto estos trabajadores en sus relaciones con la

Administración Pública están sometidos a las disposiciones que sobre la materia contienen el decreto ley 4 del 2006, el Código Administrativo y la ley 9 de 1994.

Al respecto de la supuesta infracción del artículo 700, del literal j del artículo 701 y del artículo 708 del Código Fiscal, esta Procuraduría considera conveniente abocarse al análisis conjunto de estas normas, pues la parte actora insiste de manera errada, en arribar a las mismas conclusiones sobre la situación laboral de Nelly Gómez, las cuales han sido objeto de un detenido análisis de este Despacho; razón por la cual concluimos que al constituir el bono de antigüedad una bonificación que recibe el funcionario público del Banco Nacional de Panamá por mandato expreso de la Ley, su importe constituye renta gravable de acuerdo con los conceptos establecidos en los artículos 694, 695, 696 y 700 del Código Fiscal. Lo anterior, por cuanto este bono de antigüedad, como se ha reiterado, emana del decreto ley 4 de 2006 y no puede ser asimilado a los conceptos de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contenidos en los artículos 701 y 708 del Código Fiscal, que tienen su origen en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo, puesto que no es jurídicamente factible equiparar un contrato individual de trabajo, regido por la legislación laboral contenida en el Código de Trabajo, con una relación de trabajo originada en un decreto de nombramiento o un resuelto de personal, regida por normas propias de la Administración Pública, de tal suerte que, a nuestro criterio, carecen de sustento jurídico

las supuestas infracciones formuladas por el demandante, en relación con las referidas normas fiscales.

Finalmente y contrario a lo señalado por la parte demandante en el sentido que la liquidación del bono de antigüedad que debía recibir Nelly Gómez fue elaborada sin que mediara una decisión que le sirviera de sustento jurídico, es incuestionable, a la luz de las consideraciones y planteamientos legales previamente expuestos, que la elaboración de este documento obedece a la ejecución de un mandato contenido en el decreto ley 4 de 2006, que prevé el otorgamiento de tal prestación a favor de empleados de la institución bancaria que, al término de la relación de trabajo por motivos de jubilación, cumplan los requisitos previstos por la norma; de allí que su confección no requería de un acto administrativo previo que la autorizara. Por tanto, los argumentos expresados por la demandante en torno a la presunta violación del artículo 48 de la ley 38 de 2000, carecen de fundamento.

En mérito de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar que NO ES ILEGAL el acta de liquidación de 12 de mayo de 2006, mediante la cual se establece el monto neto de la bonificación por antigüedad por terminación de la relación de trabajo, que debe percibir Nelly Gómez con motivo del cese de su relación de trabajo con el Banco Nacional de Panamá y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relacionado con este proceso, cuyo original reposa en el Banco Nacional de Panamá.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1084/mcs